Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte Suprema N°45.252-2024, dentro de un procedimiento especial de reclamación del artículo 151 de la Ley N°18.695, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por sentencia de 12 de agosto de 2024 se acogió el reclamo de ilegalidad deducido por doña Vilma Susana Condori Yucra en contra de la Municipalidad de Calama, dejando sin efecto los decretos generales números 512 y 134, dictados por la reclamada el l8 de marzo y 10 de enero, ambos de 2024, disponiéndose que la municipalidad proceda a la renovación de la patente de alcoholes Rol 400376, correspondiente a la Botillería Leyton, ubicada en calle Veintitrés de Marzo N°1952, de la comuna de Calama.

En contra de dicha sentencia, la parte reclamada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial la recurrente denuncia que la sentencia impugnada fue

JKGBCXELFLX

pronunciada con infracción de ley que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, articulando su recurso sobre la base de dos capítulos.

En primer lugar, invoca la infracción del artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, alegando que el tribunal de alzada omitió declarar inadmisible el reclamo de ilegalidad, por cuanto la reclamante no habría especificado con precisión la forma en que se produjo la infracción, ni acreditado el perjuicio concreto sufrido, requisitos que la norma citada impone para la interposición válida del arbitrio.

En el segundo capítulo, alega la infracción del artículo 41 inciso final de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, sustentado en que la sentencia impugnada incurrió en una interpretación errada de dicha disposición, al desconocer que con la mera incorporación del informe negativo de la Junta de Vecinos Santa María N°7 al decreto municipal se satisface plenamente el estándar legal de motivación por referencia, siendo suficiente para fundar la denegación de la renovación de la patente de alcoholes.

JKGBCXELFLX

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo es un arbitrio extraordinario y de derecho estricto, cuya procedencia se encuentra sujeta a las exigencias del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto requiere la denuncia precisa de una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como a los requisitos formales del artículo 772 del mismo cuerpo legal, que impone al recurrente expresar en qué consisten los errores de derecho de que adolecería la sentencia impugnada y señalar de qué modo dichos errores influirían sustancialmente en lo resolutivo.

Tercero: Que, en lo que se refiere al primer capítulo del arbitrio, sustentado en la trasgresión al artículo 151 de la Ley N°18.695, se advierte que en su oportunidad el recurrente no cuestionó la procedencia de la admisibilidad declarada en la causa, de modo que, no habiéndose opuesto oportunamente a la tramitación del reclamo por la causal que hoy invoca, no solo aceptó que el reclamo de ilegalidad cumplía con los presupuestos legales para deducirlo sino que pretende plantear por

JKGBCXELFLX

esta vía una alegación nueva, impropia en una recurso de esta índole, destinado a verificar la legalidad de una sentencia, en torno a lo que fuera objeto de debate y resolución.

Cuarto: Que, la misma suerte ha de seguir el segundo apartado del arbitrio, consistente en la infracción al artículo 41 inciso final de la Ley N°19.880, desde que el recurso no hace desarrollo alguno que diga relación con lo que regula dicho precepto y cómo habría sido infringido por la sentencia impugnada, como tampoco de qué modo dicha transgresión influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Más allá de su mera enunciación, el recurso reitera que los decretos alcaldicios se encontraban debidamente motivados, discrepando de la conclusión a la que llegó la Corte de Apelaciones, la que estimó insuficiente el fundamento avanzado por el municipio para la no renovación de la patente.

Por lo tanto, lo que en definitiva plantea la Municipalidad es que la Corte debió ponderar los antecedentes del mismo modo en que ella lo hizo al

JKGBCXELFLX

adoptar sus decretos, pretendiendo de este tribunal de casación una nueva revisión del mérito de la controversia, cometido ajeno a la naturaleza de un recurso de nulidad sustancial como el deducido en estos autos.

Quinto: Que todo lo razonado lleva a concluir que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y en conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 764, 765, 767, 771 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia Olivares.

Rol N°45.252-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José

JKGBCXELFLX

Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Valdivia por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 04/09/2026 14:49:53

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 04/09/2026 14:49:54

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 04/09/2026 14:49:55

JKGBCXELFLX

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JKGBCXELFLX